

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

Santafé de Bogotá D. C., doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).{PRIVADO }

SALA PLENA SESION No. 338 DEL ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

Magistrado Ponente: doctor Joaquín Silva Silva
Providencia No. 13

VISTOS

Procede esta colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor LEON DARIO MUÑOZ BURGOS, a través de su defensor, contra la decisión proferida el 13 de abril de 1994, por el Tribunal de Ética Médica de Caldas, por medio de la cual se sancionó al acusado con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis meses.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Se resumieron así en el proveído por medio del cual esta colegiatura confirmó el pliego de cargos:

1. El proceso ético disciplinario se inició con base en la queja formulada por la señorita CLAUDIA MERCEDES VASQUEZ FRANCO, estudiante de noveno semestre de la Facultad de Medicina de la Universidad TECNOLÓGICA DE PEREIRA y alumna del doctor LÑEON DARIO MUÑOZ, en la cátedra de medicina interna.

Refiere la quejosa que enterada de la experiencia profesional doctor MUÑOZ requirió sus servicios profesionales el 16 de agosto de 1991, siendo atendida en su consultorio. Una vez le suministró los datos del caso y el resultado de algunos exámenes clínicos solicitados por el médico (T.S.H y prolactina), la hizo acostar en la camilla y procedió a tocarla, acariciarla y besarla a la fuerza “hasta cuando sobrepuesta del pánico” se levantó y salió del consultorio, instante en el cual el galeno le pidió disculpas y le dió nueva cita que no cumplió. En la sala de espera se encontraba el novio de la paciente, señor JOSE FERNANDO DIAZ SANCHEZ, estudiante de medicina de la misma Universidad, a quien le contó lo sucedido, motivo por el cual reconoció lo ocurrido” y se excusó manifestando “que no sabía por qué razón lo había hecho, que se encontraba muy alterado por la reciente muerte de su padre y enseguida se puso a llorar”. (fols. 4 y 5).

2. El 24 de marzo de 1993 el Tribunal de Ética Médica de Caldas profirió pliego de cargos contra el implicado por infracción de ordinales 1º. Y 4º DEL ARTÍCULO 1º DE LA Ley 23 de 1981.
3. Apelada la anterior decisión, el Tribunal Nacional la reformó en el sentido de que el doctor MUÑOZ debía responde además por violación del artículo 9º, ibídem, en concordancia con el 6º del Decreto 3380 de 1981.
4. El 8 de septiembre de 1993. Ante el Tribunal en pleno, rindió descargos el acusado,, negando las imputaciones y manifestando que fue la paciente quien en el momento de

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

estar evaluando sus senos lo “abrazó temblorosa” y le dijo que le gustaba, por lo cual él procedió a separarla delicadamente.

5. El 13 de abril de 1994 el Tribunal de Caldas profirió decisión de fondo, resolviendo no aceptar los descargos del médico y sancionarlo con suspensión en el ejercicio profesional de la medicina por el término de seis meses.
6. Contra tal providencia el defensor del doctor MUÑOZ interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Negada la reposición se concedió la apelación, por lo cual esta Colegiatura procede a decidir sobre la misma..

PARA RESOLVER CONSIDERA

Ante todo, es preciso tener en cuenta que el ilustre defensor solicita se decrete la nulidad de la actuación, con fundamento en que se violó el artículo 29 de la Constitución Nacional, por desconocimiento del debido proceso, al haberse dado cabida a la quejosa como parte acusadora, lo que no es legalmente permitido; y al haberse violado el derecho de defensa, pues ninguna de las pruebas solicitadas por él fueron practicadas y, además se le recibió ampliación de la queja a la paciente, sin que se le hubiere dado a la defensa la oportunidad de containterrogarla. En cuanto al primer aspecto, la señorita CLAUDI MERCEDES VASQUEZ le confirió poder al doctor RODRIGO BECERRA TORO, para que la representara dentro de la actuación administrativa (fol 6), en lo cual no hay ninguna irregularidad, pues el Código de Procedimiento Penal, cuya norma son aplicables al proceso ético, por integración, le confiere unos derechos al denunciante, tales como ejercer el derecho de petición con el fin de obtener información, hacer solicitudes específicas, aportar pruebas, ampliar la denuncia y recurrir la resolución inhibitoria (arts. 27, 28 y 327), sin que sea ilegal que ejerza tales atribuciones a través de apoderado, máxime si se tienen en cuenta que es norma rectora de todo proceso el principio de contradicción, entendiéndose como tal no solo el derecho que tiene el defensor de conocer y controvertir, dentro de los límites señalados por la ley, las pruebas y argumentos de la defensa.

En cuanto al segundo argumento del doctor DARIO MUÑOZ, expuesto a través de su defensor, doctor ALCIDES GIRALDO, en el sentido de que solicitó la práctica de varias pruebas, sin que su petición fuera resuelta por el Tribunal Seccional, considera esta Colegiatura que tal pedimento ha debido merecer un pronunciamiento por parte del Tribunal Seccional, que nos se produjo; y, además, le asiste razón al defensor cuando asevera que la ampliación de la denuncia de la paciente se llevó a efecto sin que le hubiera dado la oportunidad de contrainterrogarla.

Las anteriores razones llevan a concluir que se violó el derecho a la defensa, configurándose la causal de nulidad previstas en el numeral 3° del articulado 304 del Código de Procedimiento Penal, por lo cual se invalida lo actuado a partir del momento en que la señorita VASQUEZ fue llamada a ampliar su versión, a efecto de que el Tribunal de Caldas se pronuncie sobre las pruebas debidas por la defensa y, además, se informe al doctor MUÑOZ y a su defensor, para que puedan ejercer el derecho de contrainterrogar en la ampliación.

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del momento en que la señorita CLAUDIA MERCEDES FRANCO fue citada ampliar su queja (folio 6).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

Fdo. Jaime Casasbuenas Ayala, Magistrado presidente; Eduardo Rey Forero, magistrado ponente; Mario Camacho Pinto, magistrado; Miguel Otero Cadena, Magistrado; Joaquín Silva Silva, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com